

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 99

TEGUCIGALPA, SEPTIEMBRE 4 DE 1893.

NUMERO 983.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 8, en que se aprueban los emitidos por el Poder Ejecutivo, relativos á la declaración del estado de sitio en varios departamentos.—Decreto número 9, por el que se imprueban los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo en 3 de Febrero y 5 de Marzo de 1892, sobre servicio militar.—Decreto número 11, en que se aprueban los ascensos á General de División, concedidos á los Generales Don Belisario Villela, Don Salomón Ordoñez, Don Antonio López, Don Alfonso Villela y Don Jacinto Castro Z.—Decreto número 12, en que se confirma el grado de General de Brigada conferido á los Coroneles F. Ernesto Barrera, Félix A. Molina, Laureano Campos, Antonio Valenzuela, Enrique Pizzati, Esteban Castillo, Jesús Quirós, Lucas Calderón, R. Antonio Tercero, Maximino Mondragón y José María Estrada.—Decreto número 13, en que se imprueba el grado de General de Brigada conferido por el Poder Ejecutivo á los Coroneles Pompilio Romero, Juan Ordóñez, Carlos D. Beyer, Zacarías Izaguirre, José Luis Cisne, Benito D. Tamayo y José María Aguirre.—Decreto número 14, por el que se deroga el emitido por el Poder Ejecutivo el 7 de Abril de 1892, dividiendo la República en cuatro zonas militares.—Decreto número 15, por el que se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo de la Guerra.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.—Acuerdo declarando sin lugar una solicitud de Ladislao Paz.—Acuerdo declarando sin lugar una solicitud de José María Murillo.
HACIENDA.—Acuerdo por el que se aprueba una contrata de aguardiente.
GUERRA.—Acuerdo por el cual se exenciona del servicio militar al joven Antonio López.—Acuerdo por el cual se nombra Comandante de Armas de departamento de Valle, al Coronel Don Cleofel Núñez.
AVISOS.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

Sesión del diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Presidió el Diputado Williams.

Concurrieron los Diputados Agüero, Alvarado, Alvarado Guerrero, Bondaña, Cabrera, Castillo, Carrasco, Cobos, Córdova, Chacón, Ferrera Vargas, Flores, González, Guirist, López, Maradiaga, Matute, Mejía, Pineda (Don Anselmo), Pineda (Don Rodolfo), Quirós, Sánchez, Trejo, Vásquez, Zelaya y los Secretarios Soto y Barahona.

Se excusaron los Diputados Zelaya Vijil y Zúniga.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

La Secretaría manifestó, por disposición del Señor Presidente, que retiraba la comisión que había conferido á los Representantes Zelaya Vijil, Alvarado Guerrero, Chacón y Vásquez, para dictaminar sobre lo que debía hacerse con motivo de los conceptos expresados en el número 109 del "Diario de Honduras."

El Secretario Barahona hizo moción á fin de que la Cámara autorice á la Secretaría para que, al redactar la Ley de Amparo, suprima los artículos 19 y 21 del Proyecto de la Corte, por estar incluidos sus conceptos en los 17 y 18 del proyecto de la Comisión que han sido aprobados. Tomada en consideración, fué aprobada por unanimidad.

Habiéndose retirado el Secretario Barahona con autorización del Señor Presidente, ocupó su puesto el Vicesecretario Castillo.

Se abrió el 2.º debate sobre el proyecto de ley, relativo á las tribus selváticas que se encuentran en la República y se leyó y puso á discusión el artículo 1.º Se íó por discutido sin objeción alguna.

Leído y puesto á discusión el artículo 2.º, el Diputado Ferrera Vargas dijo: que siendo muy vaga la aplicación del artículo 2.º y á fin de hacer más práctica y eficaz la acción del Poder Ejecutivo, tratándose de reducir á poblado las tribus selváticas, hacía moción para que el artículo se redactara así: Art. 2.º—El Poder Ejecutivo, por agentes especiales nombrados al efecto, reducirá á poblado las tribus, etc., continuándose como está redactado en el proyecto. La Cámara por mayoría de votos rechazó la moción del Diputado Vargas. Sin más objeción se dió por discutido el artículo en 2.º debate.

De la misma manera se dieron por discutidos los artículos 3.º y 4.º

Al discutirse el artículo 5.º, acerca del cual opinó la Comisión encargada del estudio del proyecto, que debía suprimirse, el Diputado Vásquez dijo: que como uno de los individuos que formuló el proyecto de ley que se discute, con la eficaz cooperación de los que aparecen en él firmados, le parecía conveniente dar algunas explicaciones sobre los distintos artículos, y especialmente sobre los que objetó la Comisión. Nosotros, dijo, al estudiar esta ley, tuvimos en cuenta las de igual índole que se han publicado en los Estados Unidos, para algunas tribus que tienen mucha analogía con las nuestras. La Comisión ha opinado que se suprima el artículo 5.º, porque, á su juicio,

establece otra tutela no menos odiosa que la primera. No tuvimos en mira establecer esa tutela, sino favorecer en cuanto sea posible la situación de los indígenas, ya que su estado de ignorancia los hace inhábiles para una contratación libre como si fuesen ciudadanos civilizados. Esa ignorancia puede explotarse con notoria injusticia, y para evitar esa explotación, es que se ha establecido que se visen los contratos, lo cual no quiere decir que se les restrinja la libertad de contratación, sino que para contratar, debe haber una autoridad que vele para que no sean perjudicados: para vaciar este artículo, tuvimos también en cuenta los informes que nos comunicaron algunos Diputados, entre ellos el Señor Quirós que conoce bien la situación lamentable de las tribus.

El Diputado Córdova dijo: que no obstante las explicaciones dadas por el Diputado Vásquez, estaba de acuerdo con la Comisión, por la supresión del artículo, porque es como ella dice, establecer otra tutela, y tal vez peor: que en el tercer debate propondría el medio que á su juicio salvaría los inconvenientes de una y otra disposición: que este medio es el de que se establezca en favor de los indios la *restitución in integrum*, conceptuándolos como menores: que en el tercer debate se discutirá su moción, y ahora no hace más que exponerla.

El Diputado Quirós dijo: que realmente los individuos de la Comisión han estudiado mucho la ley que propusieron, y su intención al redactar el artículo que se discute, fué, no restringir la libertad de los indígenas, sino evitar que se los explote en la celebración de sus contratos: que dejarlos como dice el Diputado Córdova, tal vez sea bueno; pero resta saber quién representa á los indígenas para pedir la restitución.

El Representante Vásquez dijo: que los miembros del proyecto no rehuirán, en manera alguna, las discusiones y reformas que se presenten sobre los artículos que han propuesto: que antes bien excitaba á los Señores Diputados para que estudiasen, de una manera detenida, la mejor forma de reglamentación de las tribus: que le era satisfactorio que el Diputado Córdova se proponga estudiar, uno por uno, los artículos de esta ley: que en cuanto á la observación que respecto al artículo que se discute anticipaba, le llamaba la atención sobre el artículo 6.º del mismo proyecto, el cual responde satisfactoriamente la objeción presentada, pues establece una pe-

na para los que perjudican á los selváticos, en la cual está comprendida la restitución del valor á que asciende el perjuicio. Concluyó excitando al Señor Diputado Córdova para que al discutir cada artículo de este proyecto tuviera presentes los demás del mismo y el enlace y conexión que tienen entre sí, para no incurrir en contradicciones.

El Diputado Alvarado dijo: que si el objeto de esta ley es favorecer á los selváticos, para que no sean perjudicados en sus contratos, debè prohibirse á las autoridades contratar con ellos, porque es imposible que el protector trate con el protegido bajo bases de perfecta igualdad, ya que es natural creer que al celebrar con ellos sus contratos sea con interés: é hizo moción para que se suprima el último inciso del artículo que dice así: "Cuando los contratos de los selváticos se celebren con algún individuo que ejerza autoridad, deberán ser visados por otra autoridad departamental ó local."

Puesta á debate la moción del Diputado Alvarado, el Diputado Vásquez dijo: que tal moción era inaceptable, porque ataca la libertad de contratación garantizada por la Ley Fundamental: que los Diputados del proyecto estudiaron este punto y encontraron que no podía violarse aquella garantía, por el cual estudió y propuso como medio para armonizar las dificultades, el de que los contratos fuesen solamente visados por las autoridades, quienes tienen el deber de velar por que los selváticos no sean perjudicados.

Los Representantes Córdova, Quirós y Vásquez, alternaron en el uso de la palabra, reforzando sus argumentos.

El Representante Pineda (Don Rodolfo) dijo: como el Diputado Alvarado había hecho moción para que se suprimiera el último inciso del artículo 5.º, se permitía excitarlo para que modificara su moción, redactando el inciso, de manera que se establezca que los contratos celebrados por los selváticos con una autoridad sean visados por otra autoridad superior.

El Diputado Alvarado manifestó: que el honorable Diputado Pineda, había comprendido muy bien el objeto de su moción, que es, como ha dicho, evitar que la protección de la autoridad se convierta en medio de explotación, lo cual sólo cree que puede evitarse suprimiendo el inciso, y por este motivo sentía no acceder á la excitativa del Diputado Pineda.

Se dió por suficientemente discutido el artículo 5.º, y se leyó y puso á discusión el 6.º

El Diputado Córdova dijo: que este artículo, siendo consecencial, tiene los mismos inconvenientes que el anterior y puede hacerse las mismas objeciones que á su indicación hicieron los Diputados Vásquez y Quirós. Se dió lectura al artículo y agregó que se supusiera que una autoridad había incurrido en responsabilidad por haber autorizado mal un contrato, ¿quién y ante quién se deduce la responsabilidad?

El Diputado Vásquez manifestó: que no había la dificultad indicada por el Diputado Córdova porque el caso estaba previsto en el artículo 9.º de la ley, al cual dió lectura.

Se dió por discutido el artículo 6.º y se puso á discusión el 7.º, dándose también por terminada su discusión sin haberlo objetado.

Se puso á discusión el artículo 8.º con la reforma propuesta por la Comisión, y el Diputado Vásquez expresó las razones que los diputados proponentes de la ley habían tenido en cuenta para redactar el artículo en los términos en que está concebido, é indicó la inconveniencia de aceptar la modificación propuesta por los miembros de la Comisión.

Se dió por terminada la discusión. Abierta la del artículo 9.º y su reforma, el Diputado Vásquez indicó que había un pequeño error en la redacción del artículo, el cual propondría enmendar oportunamente, y sin objeción se dió por discutido el artículo.

De la misma manera se dieron por discutidos los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del proyecto.

Se levantó la sesión.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. S.

Decreto número 8, en que se aprueban los emitidos por el Poder Ejecutivo, relativos á la declaración del estado de sitio en varios departamentos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 8.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban las declaraciones de estado de sitio hechas por el Poder Ejecutivo en Decreto de 6 de Mayo y 11 de Diciembre de 1891, y los acuerdos de 1.º y 8 de Julio de 1892, en que el estado de sitio de que habla el Decreto últimamente citado se hace extensivo á los departamentos de Yoro, Colón, Olancho y El Paraíso.

Dado en Tegucigalpa, á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, CARLOS ZÚNIGA,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, Agosto 31 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 9, por el que se imprueban los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo en 3 de Febrero y 5 de Marzo de 1892, sobre servicio militar.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 9.

Considerando: que los acuerdos sobre Inscripción Militar dictados por el Poder Ejecutivo el 3 de Febrero y 5 de Marzo de 1892, no reconocen por base la edad de diez y ocho años que fija el artículo 16 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Se imprueban los acuerdos de que antes se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, CARLOS ZÚNIGA,
D. S. D.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, Agosto 31 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 11, en que se aprueban los ascensos á General de División concedidos á los Generales Don Belisario Vilella, Don Salomón Ordóñez, Don Antonio López, Don Alfonso Vilella y Don Jacinto Castro Z.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 11.

El Congreso Nacional, tomando en cuenta los servicios prestados al país por los Generales Don Belisario Vilella, Don Salomón Ordóñez, Don Antonio López, Don Alfonso Vilella y Don Jacinto Castro Z.,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el grado de General de División, conferido á los expresados Jefes militares por el Poder Ejecutivo, en acuerdos de 5 de Enero y 13 de Abril de 1891; de 21 de Septiembre de 1892, y de 14 de Enero de 1893.

Dado en Tegucigalpa, á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

SOTERO BARAHONA, CARLOS ZÚNIGA,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, Agosto 31 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 12, en que se confirma el grado de General de Brigada conferido á los Coroneles F. Ernesto Barrera, Félix A. Molina, Laureano Campos, Antonio Valenzuela, Enrique Pizzati, Esteban Castillo, Jesús Quirós, Lucas Calderón, R. Antonio Tercero, Maximino Mondragón y José María Estrada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 12.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Confírmase el grado de General de Brigada conferido por el Poder Ejecutivo á los Coroneles F. Ernesto Barrera, Félix A. Molina, Laureano Campos, Antonio Valenzuela, Enrique Pizzati, Esteban Castillo, Jesús Quirós, Lucas Calderón, R. Antonio Tercero, Maximino Mondragón y José María Estrada, por acuerdo de 23 de Septiembre, 26 de Octubre y 25 de Noviembre de 1891; 30 de Agosto y 13 de Septiembre y 8 de Diciembre de 1892, respectivamente.

Dado en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. P.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Agosto 31 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 13, en que se imprueba el grado de General de Brigada conferido por el Poder Ejecutivo á los Coroneles Pompilio Romero, Juan Ordóñez, Carlos D. Beyer, Zacarías Izaguirre, José Luis Cisne, Benigno D. Tamayo y José María Aguirre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 13.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Impruébase el grado de General de Brigada conferido por el Poder Ejecutivo á los Coroneles Pompilio Romero, Juan Ordóñez, Carlos D. Beyer, Zacarías Izaguirre, José Luis Cisne, Benigno D. Tamayo y José María Aguirre, por acuerdos de 11 de Abril, 3 y 26 de Octubre de 1891; 18 de Marzo, 30 de Agosto, 21 de Septiembre y 19 de Noviembre de 1892, respectivamente.

Dado en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, Agosto 31 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 14, por el que se deroga el emitido por el Poder Ejecutivo el 7 de Abril de 1892, dividiendo la República en cuatro zonas militares.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 14.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Derógase el Decreto que emitió el Poder Ejecutivo el 7 de Abril de 1892, dividiendo el territorio de la República en cuatro zonas militares.

Dado en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Agosto 31 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 15, por el que se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo de la Guerra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 15.

El Congreso Nacional, con vista del Informe del Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, correspondiente al bienio de 1891 á 1892,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase con las excepciones que expresamente ha hecho el Congreso, la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, á que se refiere el expresado Informe.

Dado en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. P.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Agosto 31 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.

Acuerdo declarando sin lugar una solicitud de Ladislao Paz.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 27 de 1893.

Vista la solicitud presentada por el reo Ladislao Paz, en la cual pide se le conmute la pena de un año de reclusión militar á que fué condenado por el Juez de 1.ª Instancia Militar del departamento de Santa Bárbara, por el delito de desobediencia, fundándose para ello en el mal estado de salud en que se encuentra y en su excesiva pobreza; considerando: que el Poder Ejecutivo sólo tiene facultad para conmutar las penas cuando el Tribunal Superior que pronuncia la sentencia que causa ejecutoria, recomiende la conmutación, según el artículo 72, número 8.º de la Constitución Política, y que en la sentencia aducida por el peticionario no aparece expresada la recomendación indispensable para que la gracia solicitada sea concedida; el Presidente

ACUERDA:

Declarar sin lugar dicha solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Bustillo.

Acuerdo declarando sin lugar una solicitud de José María Murillo.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 27 de 1893.

Vista la solicitud presentada por el reo José María Murillo, en la cual pide se le conmute la pena de seis meses de reclusión á que fué condenado por la Corte de Apelaciones de la Sección de Santa Bárbara, por el delito de lesiones ejecutadas en la persona de Ana Bolia, fundándose en que cometió dicho delito por haber sido provocado de palabras por dicha Señora y en que ésta fué herida sin intención alguna de su parte, á consecuencia de haber asido el machete que portaba.

Considerando: que el Poder Ejecutivo sólo tiene facultad para conmutar las penas cuando el Tribunal Superior que pronuncia la sentencia que causa ejecutoria recomiende la

comuntación, según lo dispone el artículo 72, número 8.º de la Constitución Política; y que en la sentencia aducida por el peticionario no aparece expresada la recomendación indispensable para que la gracia solicitada sea concedida, el Presidente

ACUERDA:

Declarar sin lugar dicha solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Bustillo.

HACIENDA.

Acuerdo por el que se aprueba una contrata de aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 21 de 1893.

Vista la contrata que á la letra dice:

“Casto Alvarado, Administrador de Rentas de este departamento, por una parte, y Dolores Urquía, vecino del pueblo de Marcala, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

“1.º—El Señor Urquía se compromete á entregar en su fábrica “El Guayabal,” jurisdicción de Santa María, del distrito de Marcala, la cantidad mensual de mil botellas de aguardiente, y las más que pueda elaborar para el completo surtido del depósito central y puestos de venta de aquel distrito.

“2.º—La conducción del aguardiente será por cuenta y riesgo de esta Administración de Rentas

“3.º—Será de 21º Carthier, y la capacidad de la botella en que se entregue, de veinticuatro onzas castellanas. Faltando algunas de estas condiciones, no será recibido por el Agente de la Administración, y se tendrá como no entregado para el efecto de deducir la responsabilidad en que el contratista incurra por falta de cumplimiento.

“4.º—La Administración se compromete á pagar al Señor Urquía 20 centavos por cada botella de aguardiente que entregue en su fábrica. El pago de este valor se hará en esta Administración de Rentas, según la cantidad que se realice en el mes, y quince días después de la realización.

“5.º—Urquía responderá á los daños y perjuicios que ocasionare al Fisco por falta del presente contrato. La responsabilidad será deducida de la manera siguiente: si al fin del mes el contratista no hubiese entregado la cantidad de mil botellas, el Administrador levantará expediente, haciendo constar la falta con el informe del Agente ó Agentes á quienes se hubiese dejado de entregar el licor. El Administrador citará al Señor Urquía para que, dentro de quince días, contados desde la notificación, comparezca por sí ó apoderado en la Administración de Rentas, á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se justifica á juicio del Administrador, ó el contratista no compareciere á disculparse en el término de la citación, el Administrador le impondrá una multa de \$ 25.00 á \$ 150.00, según los casos, y se la descontará del próximo pago.

“6.º—El Señor Urquía se compromete además, á reconocer un 2 p.º de mermas sobre las cantidades que entregue.

“7.º—Este contrato durará ocho meses, á contar desde el 1.º de Noviembre del año corriente; pero podrá prorrogarse á virtud de consentimiento tácito ó expreso de las partes. Se tendrá por prorrogado si un mes antes de terminarse el tiempo estipulado por esta contrata una de las partes no manifestare á la otra su propósito de no continuar.

“8.º—En caso de falta por parte del Administrador de Rentas en el pago cumplido del aguardiente que suministre el Señor Urquía, éste quedará eximido de la obligación contraída en esta contrata.

“9.º—La presente contrata queda sujeta á la aprobación del Supremo Gobierno.

“En fe de lo cual, firmamos dos ejemplares de un tenor, en La Paz, á los quince días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Casto Alvarado.—Dolores Urquía.—El Presidente

ACUERDA:

Aprobala en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdova.

GUERRA.

Acuerdo por el cual se exención del servicio militar al joven Antonio López:

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 1.º de 1893.

En vista de la solicitud que ha presentado al Poder Ejecutivo el joven Antonio López, de este vecindario y residente en la aldea de Jacaleapa, en que pide se le declare inhábil para el servicio militar, por haber quedado impedido del brazo derecho, á consecuencia de la fractura que sufrió en el mismo; y teniendo también á la vista las certificaciones de los facultativos Doctor Don C. Bernhard y Licenciado Don Trinidad Mendez, quienes han reconocido el interés, afirmando su incapacidad para tal servicio, por razón del impedimento indicado; el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 2.º, inciso 1.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1887,

ACUERDA:

Exonerar del servicio militar al joven Antonio López; debiendo el Comandante de Armas de este departamento extenderle la respectiva boleta de exención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Agüero.

Acuerdo por el cual se nombra Comandante de Armas del departamento de Valle, al Coronel Don Cleofe Núñez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 1.º de 1893.

El Presidente de la República, en atención á los méritos y servicios prestados por el Coronel Don Cleofe Núñez.

ACUERDA:

Nombrarlo Comandante de Armas del departamento de Valle, con el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Agüero.

Acuerdo por el cual se concede montepío á la Señora María del Carmen Castillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 1.º de 1893.

Teniendo á la vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por la Señora María del Carmen Castillo, en que, como madre natural del Teniente Rosendo Inestroza, que murió en la acción de armas librada en Yorito el 30 de Abril último, pide se le reconozca y mande pagar el montepío que le corresponde y se le asigne al mismo tiempo la debida pensión para lutos; y considerando que por los documentos que la interesada acompaña se acredita debidamente su condición de madre natural, el grado de Teniente del referido Inestroza y el haber fallecido éste en la acción de armas referida en defensa del Gobierno; el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 2.º, Título XXV, Tratado V de la Ordenanza Militar,

ACUERDA:

1.º—Conceder á la Señora María del Carmen Castillo, por una sola vez, la suma de treinta pesos para lutos; y

2.º—Por razón de montepío, diez pesos mensuales que le pagará la Administración de Rentas del departamento de Comayagua.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Agüero.

AVISOS.

EL INFRASCRITO, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil.

Hace saber que en la audiencia del veintitrés próximo entrante, á las tres de la tarde, se rematará en pública subasta en este Juzgado, á solicitud del Señor Licenciado Don Leorigildo A. Casco, como apoderado general de Don Ricardo Streber, una casa perteneciente á la Señora María del Carmen Sosa, la cual se encuentra ubicada en la Villa de Concepción; mide diez varas de largo por diez y media de ancho, incluyendo el corredor, está construida sobre paredes de estacón con una coccia en forma de media-agua de cinco varas en cuadro, de paredes de adobe sin repleto, ambas cubiertas de teja y están edificadas en un solar que mide cuarenta y tres varas de Norte á Sur por veintinueve y media de Oriente á Poniente; siendo sus límites: al Norte, solar y tapial de la Señora Teódora Lozano; al Sur, solar y tapial de la Señora Lucía Lozano; al Este, solares de las Señoras María Pío y Leonarda Coelic; y por el Oeste, casa del Licenciado Julio César Durón, Avenida 4.ª de por medio. Se admiten posturas que cubran la base de cuatrocientos veinte pesos.

Lo que se pone conocimiento del público en demanda de licitadores.

Tegucigalpa, Agosto 31 de 1893.

EMILIO MAZIER, Srío.